



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0871-R-2024
Piura, 11 de noviembre del 2024

VISTO:

El expediente N° 004625-0107-24-4 presentado por el señor **Manuel Hernán Juárez Peña**, que contiene el Escrito S/N del 16.Oct.2024, el Informe N° 1443-2024-OCAJ-UNP del 25.Oct.2024, el Oficio N° 2615-2024/R-UNP del 31.Oct.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";*

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)";* asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, a través del Escrito S/N del 16.Oct.2024, el señor Manuel Hernán Juárez Peña, solicita:

- 1) Se declare la invalidez de su Contratación Administrativa de Servicios (CAS), por desnaturalización de contrato CAS por contrato de trabajo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276,
- 2) Inclusión al libro de planillas de los trabajadores del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, asimismo emisión de boletas de pago y otorgamiento de certificado de trabajo,
- 3) Designación de grupo ocupacional y nivel remunerativo y
- 4) Pago de beneficios sociales devengados e intereses legales, mismos que deberán ser calculados conforme a ley: a) Compensación por tiempo de servicios, b) vacaciones no gozadas y trancas o vacaciones ganadas y no gozadas, c) Aguinaldos por fiestas patrias y navidad, d) Asignación familiar y escolaridad, e) Beneficios ganados a través de los Pactos Colectivos, f) CAFAE y g) Todos aquellos que mande la ley.

Además, menciona que, desde el 03.Mar.1998 al 03.Ene.2009 (10 años y 10 meses), estuvo trabajando en la modalidad de Servicios no Personales y desde 03.Ene.2009 a la actualidad 15.Oct.2024 (25 años, 09 meses y 12 días), viene laborando como agente de seguridad, contratado bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS);

Que, el Artículo 1764° del Código Civil señala que: *"Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución."*;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0871-R-2024
Piura, 11 de noviembre del 2024

Que, asimismo mediante Resolución Directoral N° 007-99-EF-76.01 el Ministerio de Economía y Finanzas definió el Contrato de Locación de Servicios de la siguiente manera: *"Por locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, sin que medie vínculo laboral."*;

Que, con Decreto Legislativo N° 1057 se regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios y mediante Ley N° 29849 y establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales disponiendo en su Artículo 2°:

"Artículo 2°.- Modificación de los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 1057:

Modifícanse los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 1057, los cuales quedan redactados con los textos siguientes:

"Artículo 3.- Definición del Contrato Administrativo de Servicios

El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio." (...);

Que, en este sentido, por norma legal expresa se estableció que al personal incurso bajo el régimen del contrato administrativo de servicios (CAS), sólo le es aplicable lo previsto para dicha modalidad especial de contratación, más no lo dispuesto para otros regímenes laborales. Asimismo, es preciso indicar que dichos contratos se suscribieron en el marco de lo previsto en el Artículo 62° de la Constitución Política del Perú y teniendo en cuenta que, de acuerdo al principio *pacta sunt servanda*, los contratos son obligatorios en todo cuanto se haya expresado en ellos, por lo que, resulta evidente que la Universidad no está obligada a reconocerles un contrato de duración indeterminada y el pago de beneficios sociales que implica dicha contratación ya que éstos no han sido pactados expresa ni tácitamente entre las partes contratantes;

Que, conforme a lo expuesto por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia recaída en el Exp. N° 00002-2010-PA/TCM, indica en su fundamento N° 34 que el Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 es: *"(...) Sustitutorio del Sistema Civil de Contratación de Locación de Servicios, también conocido como Servicios No Personales (...) siempre que se advierta la desnaturalización de dicho Contrato (...)"* y que, en los casos de desnaturalización de la relación laboral, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia recaída en el Exp. N° 03818-2009-PA/TCM, indica en su fundamento N° 5 que: *"Efectuadas las precisiones que anteceden, debe recordarse también que en el fundamento 17 de la STC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal subrayó que la sola suscripción del contrato administrativo de servicios genera la existencia de una relación laboral. Consecuentemente, carece de interés que se interponga una demanda con la finalidad de que se determine que, en la realidad de los hechos, el contrato administrativo de servicios es un contrato de trabajo, pues ello ya ha sido determinado en la sentencia de inconstitucionalidad mencionada, que tiene que ser acatada, seguida y respetada por todos los órganos de la Administración Pública. En sentido similar, debe enfatizarse que, a partir del 21 de setiembre de 2010, ningún juez del Poder Judicial o Tribunal Administrativo de carácter nacional adscrito al Poder Ejecutivo puede inaplicar el Decreto Legislativo N° 1057, porque su constitucionalidad ha sido confirmada a través de la sentencia recaída en el Exp. N° 00002-2010-PI/TC. Ello porque así lo dispone el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar y el artículo 82° del C.P.Const, así como la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional"*. Además, el fundamento N° 6 de dicha Sentencia señala que: *"Dichas conclusiones llevan a que este Tribunal establezca que en el proceso de amparo resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de"*





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0871-R-2024
Piura, 11 de noviembre del 2024

servicios el demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituye un periodo independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. Por lo tanto, DICHA SITUACIÓN HABRÍA QUEDADO CONSENTIDA Y NOVADA CON LA SOLA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS.;

Que, cabe recalcar que el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prevé que "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal.";

Que, es de tener en cuenta que lo antes indicado, debe ser concordado con lo dispuesto en el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa y señala que "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición." Por lo tanto, se debe observar que el ingreso a la Carrera Administrativa, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, no se realiza de forma directa al haber sido contratado por más de tres años consecutivos realizando labores administrativas de naturaleza permanente, sino que es necesario que se haya realizado un Concurso Público y como consecuencia de éste se haya resultado ganador del mismo al tener una evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, siendo NULO todo acto administrativo que contravenga lo antes dispuesto, por lo que, en virtud de ello NO se les puede contratar a los administrados mediante un contrato de duración indeterminada.;

Que, a través del Informe N° 1443-2024-OCAJ-UNP del 25.Oct.2024, la Dra. Norma A. Ramírez Dioses, en calidad de Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica emite opinión legal, señalando textualmente lo siguiente: "III. ANÁLISIS (...) 2.7. Si bien en un primer momento al administrado se le contrato, bajo la modalidad de Locación de Servicios, también llamada Servicios no Personales (SNP) y posteriormente (enero del año 2009), se le contrato bajo los denominados Contratos Administrativos de Servicios (CAS), se tiene que al haber suscrito el recurrente este último contrato con la Entidad, su situación jurídica ha sido NOVADA por esta institución del CAS; en consecuencia, RESULTA INNECESARIO E IRRELEVANTE que se dilucide si con anterioridad a la suscripción de los contratos administrativos de servicios los administrados, habrían supuestamente prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación constituye un periodo independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. ES DECIR, DICHA SITUACIÓN HA QUEDADO CONSENTIDA Y NOVADA CON LA SOLA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS, por lo que, el administrado NO puede pretender que se le reconozca vínculo laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a cuyo régimen no se puede acceder de forma directa, como ya lo hemos mencionado en los párrafos precedentes, ni puede pretenderse que se le reconozca beneficios sociales y otros, a través de un contrato de duración indeterminada, en razón a que está inmersa en un contrato de naturaleza laboral que a su vez es un contrato especial, en el que NO cabe la aplicación de las normas del Régimen Público ni Privado Laboral, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución en su Sentencia antes acotada. IV. RECOMENDACIONES: a. Se declare IMPROCEDENTE la solicitud de Don:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0871-R-2024
Piura, 11 de noviembre del 2024

MANUEL HERNAN JUAREZ PEÑA, quien prestó servicios a la UNP, bajo la modalidad de locación de servicios o SNP y que posteriormente, por sustitución, suscribió contrato bajo el régimen CAS; todo ello, por los argumentos expuestos en el presente informe. b. Se Emita la Resolución Rectoral correspondiente”;

Que, con Oficio N° 2615-2024/R-UNP del 31.Oct.2024, el Titular del Pliego, autoriza la emisión del acto resolutivo, que corresponda;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *“El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).”* Señalando dentro de sus funciones, *“inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”;*

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el señor **MANUEL HERNAN JUAREZ PEÑA**, sobre invalidez de su Contratación Administrativa de Servicios (CAS), por desnaturalización, a Contrato de Trabajo bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, pago de beneficios sociales y otros, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR a la parte interesada y a los órganos administrativos pertinentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT (Manuel Hernán Juárez Peña), ARCHIVO
06 Copias/VAGV/kvnf.




Abg. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA


DR. ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORIÁN
RECTOR (e)